

1ej. 462



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY
EN EL PAGO DE LA PRIMA DE
ANTIGUEDAD Y EL TRABAJADOR
JUBILADO.

T E S I S

Que para obtener el titulo de :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Dina Rosa Ponce de León Gutiérrez

MEXICO D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

Capítulo I.- Antecedentes Históricos.

Capítulo II.- Preceptos Legales que fundamentan la-
Prima de Antigüedad.

Capítulo III.- La Seguridad Social presente en el --
Pago de Prima de Antigüedad.

Capítulo IV.- Casos Prácticos que han demandado el-
pago de Antigüedad en los Jubilados.

Capítulo V.- La Retroactividad de la Ley, en el --
pago de la Prima de Antigüedad.

Capítulo VI.- Conclusiones.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Dentro del estudio correspondiente al marco histórico, tenemos la Constitucionalización del Derecho Social, como lo indica El Constituyente de 1917, en donde se incluyó el régimen que garantiza los derechos más íntegros de los trabajadores, ya que en los artículos 4o. y 5o., se garantizaba de antemano la libertad de trabajo. Venustiano Carranza estableció un régimen de legalidad suficientemente garantizado para la clase trabajadora y campesina que llevaría una auténtica justicia social; elevando por consiguiente al rango de Constitucional los artículos 27 y 123, en este último se establecieron las bases de un régimen de Derecho del Trabajo y de Previsión Social(1).

En el artículo 123 Fracción XXIX de la Constitución del 5 de febrero de 1917, se consideró de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguro de Invalidez, de Vida, de Separación Voluntaria, de Accidentes y otros con fines similares por lo que el Gobierno Federal, como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión social.

Debido a estos principios, se estableció un sistema de seguros facultativos, que fue modificado por un sistema --

de seguro obligatorio por reforma hecha el 31 de agosto de -- 1929, siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, y que desde esa época a la fecha ha permanecido así.

La Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional es considerada de utilidad pública en la expedición de la Ley del Seguro-Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos; por lo que, se deduce que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

Como es de todos sabido, en el movimiento huelguístico que lleva a cabo las famosas huelgas de Cananea y Río Blanco, a fines de enero de 1906, en Cananea, Son, por iniciativa de Manuel M. Diéguez, alentados por Esteban B. Calderón, los-trabajadores se unieron para defenderse de la clase capitalista que cada día era mas desesperante. Dentro de estos problemas sociales básicos tenemos: los bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las ganancias de la empresa, para evitar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal Humanidad, posteriormente el 30 de mayo de 1906, se realizó un mitin y el 31 de ese mes y año, entalló la huelga en la misma "Oversight", dentro del pliego - -

petitorio estaban, el sueldo mínimo del obrero a la cantidad de \$ 5.00 por 8 horas de trabajo, que se ocupara el 75% de -- clase trabajadora mexicana y 25% de extranjeros y que todos -- los trabajadores mexicanos tuvieran derecho al ascenso (3).

Otro movimiento huelguístico fué detectado en la -- huelga de Río Blanco en el año de 1907, al frente del mismo -- estaban Andrés Maya y José Rumbia, surgiendo el paro indus- -- trial de Puebla, en factorías de diversas entidades federati- -- vas como: Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Guerrero, Jalisco y -- Oaxaca, también en el Distrito Federal, siendo Presidente Don Porfirio Díaz. Estas se lanzaron a la huelga al ver que las -- industrias de Puebla aprobaron el Reglamento de las fábricas -- de Hilados y Tejidos de Algodón, cuyo contenido especial era:

Fijar la Jornada de las 6 a.m. a 8 p.m., los sábados -- 15 y 24 de noviembre. Se suspenderían las labores a -- las 6 p.m. los días de fiesta lo. y 6 de enero, 2 de -- febrero, 19 y 25 de marzo, jueves y viernes de semana -- Santa y sábado de la misma, 24 de Corpus y 29 de ju- -- nio, 15 de agosto, lo. y 2 de noviembre, 8, 12 y 29 -- de diciembre.

Dicho Reglamento se publicó el 4 de diciembre de -- 1906, en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una -- huelga de los obreros, las industrias textiles sometieron el -- conflicto provocado, al arbitraje del presidente de la Repú-- blica, Don Porfirio Díaz, pensando optimistamente los trabaja-- dores que tendrían un razgo noble y justo hacia ellos.

El 5 de enero de 1907, se declaró que se abrieran -- las fábricas de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca-- y Distrito Federal, y que todos los obreros entraran a traba-- jar y se sometieran a los reglamentos ya establecidos.(3).

Gustavo A. Madero, se enfrenta al régimen de Porfi-- rio Díaz, en el año de 1910, con su Plan de San Luis, firmado en San Luis Potosí el 5 de octubre de ese año, en virtud de -- que los obreros no habían sido favorecidos con el Laudo emiti-- do por Porfirio Díaz.

El 20 de Noviembre de 1910, estalla la Revolución; -- siendo electo Presidente de la República Mexicana Francisco -- I. Madero y en consecuencia se inicia un cambio político, -- económico y social; el primer paso social fue el Derecho del-- Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911, que crea -- la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomen

to, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de conflictos entre capital y trabajo, teniendo como principales aspiraciones, la formulación del Contrato y Tarifas de la Industria Textil, y en 1912, resolvió más de 60 huelgas en favor de los obreros. El Presidente Madero ya tenía en mente los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursores de las garantías sociales.

Estos proyectos tenían su antecedente en el programa que presentó el señor Madero en el "Tivoli del Eliseo" creado en abril de 1910, al ser proclamado candidato antireeleccionista; como lo indica el doctor Alberto Trueba Urbina. (4) -- "Haré que se presenten las iniciativas de la ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas y en la agricultura, o bien pensionando a sus parientes cuando aquéllos hayan perdido la vida en el servicio de alguna empresa. Además de estas leyes haré lo posible para dictar las disposiciones que sean convenientes y favoreceré la promulgación de leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel, intelectual y moral".

Posteriormente, el Presidente Madero, envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles.

Sobre dicha iniciativa, surgieron diversas disputas, destacando básicamente por su actuación obrera los diputados Heriberto Jara, Jesús Urueta, José María Lozano y José Natividad Macías entre muchos otros.

Los problemas sociales tienen como base importante - el problema agrario y el importante problema obrero, como lo apuntó acertadamente para determinar predominantemente la formulación del Artículo 123, en sesión del 28 de diciembre de 1916.

El 22 de febrero de 1913, fueron asesinados tanto el Presidente Madero y el Vicepresidente José Ma. Pino Suárez, - desatándose la Revolución Constitucionalista, al frente de la misma Venustiano Carranza, gobernador del estado de Coahuila, en contra de Victoriano Huerta, el usurpador del poder, y es el 26 de marzo de 1913, cuando se firmó el Plan de Guadalupe - en donde se establece el desconocimiento de Victoriano Huerta como Presidente de la República, también consignó los poderes,

legislativo y judicial de la Federación, y se nombra como Presidente de la República a Don Venustiano Carranza. El 24 de septiembre de 1913, en el salón "Cabildos" de Hermosillo, Sonora, expresó Carranza por vez primera, el ideal social e indica la necesidad de crear una nueva constitución que se aplicara en el tiempo actual, debido a que la lucha de clases se impondrá en nuestras masas, se previó básicamente la necesidad de crear leyes que favorecieran al campesino tanto como al obrero, ya que serán los que triunfen en nuestra lucha social, triunfando la Revolución Constitucionalista, derrocando al usurpador Huerta, quien salió del país y se refugió en el extranjero. Una vez derrocado Huerta, la Revolución se dividió en tres grupos, el primero de los cuales estaba al frente del primer jefe, otro por Francisco Villa al Norte, y otro por Emiliano Zapata al Sur.

En base al Plan de Guadalupe, el primer Jefe convocó a una Convención de Generales y Gobernadores de los estados por Decreto del 4 de septiembre de 1914, que originó la Asamblea en el recinto de la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión el 10. de octubre de 1914.

El Presidente Venustiano Carranza, al asistir a dicha asamblea, apuntó la necesidad de dar al gobierno provi-

sional un programa político y aprobar las reformas sociales - consistentes en: Reparto de Tierras y Expropiación de éstas - por causas de utilidad pública, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia para semanario de trabajadores en - efectivo, limitando las horas de trabajo, el descanso semanal, la indemnización por accidente de trabajo.

En el Congreso Constituyente 1916-1917, de Querétaro, el lo. de diciembre de 1916, Venustiano Carranza pronunció -- importante discurso, que en realidad, sólo modificó política- mente la Constitución de 1857, y no básicamente por lo que ha ce a Reformas Sociales, como lo hace claramente el Dr. Trueba Urbina y que consiste, en la facultad que en la reforma hecha a la fracción XX del Artículo 72, se confiere al poder legis- lativo federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en los - que se impondrán todas las instituciones de progreso social - en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con- la limitación del número de horas de trabajo(5), de manera - que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo de - descanso para atender al cultivo de su espíritu y así poder - frecuentar el trato de sus vecinos, determinar hábitos de coo- peración para el logro de la obra común, con la responsabili- dad de los empresarios, para los casos de accidentes, con los

seguros para los casos de enfermedad y vejez, con la fijación del salario mínimo bastante para sobrevivir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, así como para asegurar y mejorar su situación.

ORIGEN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Existía la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, haciéndose extensiva a aquellos que renuncien a los derechos políticos, éstas ideas se discutieron en la Constitución de 1857 y en 1916 el 26 de diciembre, se proponen innovaciones consistentes en prohibir el convenio en que el hombre, renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio; -- justificándose esta reforma debido a la necesidad que tiene la sociedad de combatir el monopolio para con estos hacer -- extenso el campo de competencia (6).

La segunda reforma, consistió en limitar a un año, -- el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen hacer algunas empresas.

En tal circunstancia, la Comisión aprobó el Artículo 5o. del Proyecto de Constitución, con algunas simples modificaciones.

Dentro de las iniciativas presentadas a la Comisión, por los diputados, Jara, Aguilar y Góngora, podemos citar las siguientes: Se reconoció que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, que se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso (7).

La Ley en consecuencia, no permite la existencia de ordenes monásticas, tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacta su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio. (8).

El contrato de trabajo sólo obliga a permitir el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en su caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho público o civil. La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de 8 horas.

El General Heriberto Jara, indicaba que la jornada de 8 horas se hizo para garantizar la libertad de los individuos,

y pugnó por que se separaran a los niños y mujeres de los talleres en los trabajos nocturnos, ya que el cuerpo débil del niño no responde debido a su mala nutrición. De esta manera, contribuimos al agotamiento de la raza, a que día a día aumente su debilidad física y moral, ya que en su cuerpo no puede haber resistencia para la lucha por la vida que cada día es más difícil.

Otro gran exponente dentro del Congreso Constituyente, podemos citar a Héctor Victoria, que hacía hincapié en -- que, cuando un obrero viene a la tribuna por primera vez es -- necesario aclarar que no ha tenido educación y por lo tanto -- tiene errores en el lenguaje; objetó de igual manera, su -- conformidad con el Artículo 5o. que presenta la Comisión, así como el proyecto de ciudadanos, del Primer Jefe, porque en -- ninguno de los dos citan el problema obrero con atención y -- respeto que merecen, así los diputados Aguilar, Jara y Góngora, propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador. (9).

Otro punto básico, al que hizo referencia fué en que la diputación de Yucatán, presentó también una iniciativa de reformas, en donde se pretendía que se fijaran las bases cong

titucionales sobre las que los estados de la confederación mexicana, tengan libertad a legislar en materia del trabajo, a su vez, estuvo en contraposición por lo expuesto por Lizardi, en el sentido de que no sólo el Congreso de la Unión tenga facultades exclusivas para legislar en materia laboral.

Por los planteamientos expuestos con anterioridad, la Comisión estableció los principales puntos de estudio que a continuación se describen:

1.- La Duración máxima de 8 horas en trabajos de fábrica, talleres, establecimientos industriales, minería y trabajos similares, obras de construcción y reparación de edificios, vías ferroviarias, obras de puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y cualquiera otro trabajo que sea de carácter remunerativo.

2.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menos que la diurna y prohibida de las diez de la noche a las 6 de la mañana para mujeres en general y jóvenes menores de 16 años, en fábricas, talleres industriales, establecimientos comerciales.

3.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán jornada máxima de 6 horas, el trabajador de minas y menores de 12 años no podrán ser objeto de contrato.

4.- Por cada seis días de trabajo, deberán disfrutar de un día de descanso cuando menos.

5.- Las mujeres, durante los 3 meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente del parto, disfrutarán forzosamente de un descanso, percibiendo un salario íntegro y conservando su empleo, así como los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En período de lactancia -- tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por un día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

6.- El salario mínimo que deberán disfrutar los trabajadores, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, como Jefe de Familia.

7.- Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. (10).

8.- El salario mínimo queda exento de embargo, compensación o descuento.

9.- La fijación de tipo del salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.

10.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no permitiendo verificarlo con mercancía, vales, fichas o cualquier símbolo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

11.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban agregarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un 100% más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas ni de 3 días consecutivos.

12.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de 2 kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que

serán equitativas. igualmente deberán establecer escuelas, --
enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

13.- Además, en estos mismos centros de trabajo, --
cuando su población exceda de 200 habitantes, deberán reser--
varse un espacio de terreno, que no será menor de 15 Mil me--
tros cuadrados, para establecer mercados públicos, instala--
ción de edificios destinados a los servicios municipales y --
centros recreativos.

14.- Los empresarios serán los responsables de los -
accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de--
los trabajadores, surgidos con motivo o en ejercicio de su --
trabajo en la industria o trabajo. Los patrones por lo tanto,
deberán pagar la indemnización correspondiente, y que haya --
traído como consecuencia la muerte, incapacidad temporal o --
permanente de trabajar.

15.- El patrón estará obligado a observar en la ins--
talación de sus establecimientos los preceptos legales sobre--
higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para pre--
venir accidentes on el uso de las máquinas, instrumentos y --
materiales como herramientas de trabajo, bajo las penas que -
al efecto establezcan las leyes.

16.- Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

17.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

18.- Las huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores del capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

19.- Los paros serán lícitos solamente cuando el exceso de producción haya fincado la necesidad de suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, pro via aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

20.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y del gobierno.

21.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado en virtud del -- compromiso por escrito, se dará por terminado el contrato de -- trabajo y quedará obligado a indemnizar el obrero, con el im-- porte de 3 meses de salario, además de la responsabilidad que-- le resulte del conflicto.

22.- El patrón que despida a un obrero sin causa jus-- tificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado -- a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemni-- zarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente, ten-- drá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio -- por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él, malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá exi-- mirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos proven-- gan de dependientes que obren con el consentimiento o toleran-- cia de él.

23.- Los créditos de los trabajadores que se les adeu-- den por salarios o sueldos devengados en el último año, y por-- indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en-- los casos de concurso o de quiebra.

24.- De las deudas contraídas por los trabajadores - en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, - sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia.

25.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas -- municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

26.- Todo contrato de trabajo, celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará - claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

27.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los -- contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo -- notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerado a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares de los patrones.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

28.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades en los juicios sucesorios:

29.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares:

30.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

31.- La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, azucarera, minera petroquímica, metalúrgica y siderúrgica abarcando la explotación de -

los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, - hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales empacados y enlatado de alimentos, bebidas - envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último - las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que la Ley fija respectivamente. (11).

Debido a los antecedentes históricos que han sido -- enunciados escuetamente, también encontramos como fundamento principal del Derecho Social, la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo; la que ha sido elaborada con - la finalidad primordial de regular las relaciones entre el capital y el trabajo, y es hasta el año de 1970, cuando se legisla en Materia Laboral y sobre todo surge en este momento -

histórico la fundamentación legal de Prima de Antigüedad, ya que si bien es cierto, que existía de hecho dicho concepto -- con anterioridad por ser una cláusula dentro de los Contratos de Trabajo de Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Compañía de Luz y Fuerza; de donde el Legislador -- recoge dicho precepto para hacerlo manifiesto en la Nueva Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970.

Por la trascendencia, de los diversos motivos surgidos para la elaboración de la Ley Laboral, es indispensable -- que figuren los siguientes artículos:

En el artículo 10, se fundamenta el ámbito de aplicación de la presente Ley, sustentado naturalmente en nuestra -- Carta Magna Constitucional.

En los artículos 2 y 3 se establecen las finalidades del derecho del trabajo, otorgándosele al mismo un concepto -- propio y simultáneamente es sustraído de los actos mercantiles, culminando en el Derecho y Deber Social, en donde al trabajador se le dan garantías sobre los bienes básicos como lo constituyen la vida, salud y economía, logrando así el mejoramiento de las condiciones de la vida de la clase trabajadora; sin menospreciar los derechos de la clase patronal, para po--

der proporcionar, dentro de las buenas relaciones de los factores de la producción el progreso económico y social de nuestra República Mexicana.

Dentro de la estructura general del proyecto, de la exposición de motivos tenemos los capítulos objeto de estudio para legislar en la Ley Federal del Trabajo los siguientes:

Los Principios y Conceptos Generales, Relación y Contrato de Trabajo, Convenios Colectivos y Relaciones Individuales de Trabajo, Estabilidad de los trabajadores en sus empleos, Condiciones de Trabajo, Principios Generales, Jornada de Trabajo, Días de Descanso y Vacaciones, Salarios, Participaciones de los trabajadores en la Utilidad de las Empresas, Derecho y Obligaciones de los Trabajadores y los Patronos, Habitación de los Trabajadores, Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascensos, Inversiones Industriales, etc.

Enfocándonos al capítulo correspondiente a los Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascensos, y en donde el derecho mexicano reconoce legalmente la cláusula de admisión, - que consiste en la obligación que tiene el patrón para no - - aceptar a trabajadores que no sean miembros del Sindicato Titular del Contrato Colectivo, sin embargo, en ocasiones no --

existe esta cláusula, y el patrón en esta circunstancia y no obstante tener la facultad de seleccionar su personal, también está obligado a preferir en igualdad de circunstancias a todo trabajador, de nacionalidad mexicana que le haya proporcionado servicios eficaces y satisfactorios por mayor tiempo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Se ha venido agravando la situación de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan cotidianamente sus servicios supliendo las vacaciones transitorias, temporales o ejecutando trabajos de carácter -- extraordinarios o de obra determinada, que no forman una actividad normal permanente de la empresa; estos trabajadores actualmente, se encuentran protegidos por las normas establecidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Los artículos 158 y subsecuentes, contemplan el Derecho de los Trabajadores a que se determine su Antigüedad en la empresa o establecimiento. El trabajo efectuado en la empresa por un trabajador, cuando es prolongado por varios años es fuente de derechos para el trabajador ya que sería injusto que después de que se da una vida, o parte de ella en la empresa, pudiera verse obligado, por causas ajenas a su volun--

tad, a buscar nueva ocupación, observemos los inconvenientes-
que ésto implica.

Siendo de utilidad básica, esta idea para revisar la
Constitución y establecer con toda precisión que los trabaja-
dores no pueden ser separados de sus empleos salvo causa jus-
tificada y que al ser despedidos, puedan exigir se les resti-
tuya en su empleo. En este orden de ideas, el artículo 162 de
la Ley Federal del Trabajo, acoge una práctica que está adop-
tada en el mismo Contrato Colectivo y que constituye una legí-
tima aspiración de los trabajadores; la permanencia en la em-
presa, debe ser fuente de un ingreso anual, al que se le deno-
mina Prima de Antigüedad, cuyo monto será el equivalente a --
doce días de salario para cada año de servicios, que será pa-
gada cuando el trabajador sea separado o se separe voluntaria-
mente del servicio, o cuando sea separado o se separe por cau-
sa justificada.

Tomando en consideración, que el trabajador que se -
retira en forma voluntaria se le pagará por dicho concepto, -
si este se retira después de quince años de servicios, no ten-
drán el derecho a percibir la Prima de Antigüedad.

La Prima de Antigüedad, está fundamentada en forma -- diversa a las prestaciones de la Seguridad Social, siendo -- suficientes los riesgos a que están expuestos los hombres como la vejez, muerte, invalidez, o las relacionadas con el trabajo. Ya que es una prestación derivada del trabajo, por lo -- que, al igual que las vacaciones debe darse a los trabajado-- res por el sólo transcurso del tiempo, sin que ella lleve con sigo la idea del riesgo. (12).

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- González Díaz, Lombardo.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.- Textos Universitarios, UNAM. 1973. P. 164.
- 2.- Op. Cit. González Díaz, Lombardo.- p. 165.
- 3.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, - - Porrúa Hnos., S. A.- Edición año 1977.p. 22.
- 4.- Op. Cit. pág. 12. Trueba Urbina Alberto.
- 5.- Ibid. p. 33.
- 6.- Ibid.- p. 34-35.
- 7.- Ibid. p. 35.
- 8.- Ibid. p. 3er. p.
- 9.- Ibid. p. 44.
- 10.- Ibid. p. 93.
- 11.- Ibid. p. 94-95.
- 12.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Apartado especial, exposición de Motivos. Editorial Porrúa, Hnos, S. A. Edición 31, 1976. Pág.

C A P I T U L O I I

PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA PRIMA
DE ANTIGUEDAD.

El derecho a la Prima de Antigüedad está regulado en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que establece - expresamente lo siguiente (1).

"Los trabajadores de planta tienen derecho a una Prima de Antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

I.- La Prima de Antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios,

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La Prima de Antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre -- que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. -- Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente - de la justificación o injustificación del despido;

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera -- que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a - las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La Prima de Antigüedad a que se refiere este -- artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les -- corresponda. (2).

El artículo 5o. transitorio de la Ley Federal del -- Trabajo, dispuso:

"Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162, a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas que a continuación se indican:

1.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo, -- dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor -- esta Ley, tendrá derecho a que se le paguen doce días de salario;

II.- Los que tengan antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo -- dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen -- veinticuatro días de salario;

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte-- años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estarán a lo dispuesto en el artículo 162 y,

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley; tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley -- (3).

Es de vital importancia, la aportación y comentario -- que hace el Maestro Alberto Trueba Urbina y a continuación se transcribe:

"Así como el artículo 10. transitorio, estableció las fechas de vigencia de las primas por laborar en domingo, de --

vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también se ñala las fechas en que entrarán en vigor las primas de anti--
guedad por separación voluntaria del trabajador. por separa--
ción justificada o despido."

1.- Por separación voluntaria del trabajador,

a).- Tendrán derecho a la prima de antigüedad de - -
doce días por cada año de servicios prestados, los trabajado--
res de diez a veinte años de antigüedad, siempre que tengan -
cuando menos quince años de servicios, después de los dos --
años siguientes a la fecha de la Ley, entrando en vigor este--
derecho a partir del 1o. de mayo de 1972, de conformidad con--
lo prevenido en las fracciones II y IV del artículo que se co--
menta, debiéndose aplicar por mandato el transitorio, el artí--
culo 162 de la Ley.

b).- Los que tengan más de veinte años de servicio -
tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días de sala--
rios por cada año de servicios prestados, después de los tres
años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea, a --
partir del primero de mayo de 1973, en atención a lo dispues--
to en las fracciones III y IV del transitorio que ordena es--
tar a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley. (4).

2.- Por separación Justificada o Despido del Trabajador.

a).- Tendrá derecho a la prima de antigüedad de doce días por cada año de servicios prestados cuando se separa justificadamente o por despido con causa o arbitrio conforme a la fracción III del art. 162, sin embargo, la fracción V del transitorio que se comenta, dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata comienza a correr a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, o sea, desde el 10. de mayo de 1970.

Evidente antinomia, las fracciones I y III, del artículo 162 que establecen la prima de antigüedad para el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo, y la fracción V del 50. transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley, o sea, el 10. de mayo de 1970.

Como lo indica y comenta el Doctor Alberto Trueba Urbina, son dos disposiciones en contrario, independientemente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse el concepto definido en las fracciones I y III del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del Artículo 123 Constitucional

y de lo dispuesto en el 18 de la Ley.

b).- La Teoría Social del Artículo 123 Constitucio--
nal establece que también deben de aplicarse sobre el transi--
torio que se comenta, las fracciones I y III del 162, a par--
tir del 1o. de mayo de 1970, a los trabajadores que se sepa--
ren con causa justificada o que sean despedidos con causa jug--
ta o arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el 123--
no puede ser otra, que el tiempo transcurrido desde que se ob--
tuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroacti--
vidad en sentido político frente a la Teoría Social, asimismo,
la antigüedad en su concepto laboral es una garantía social -
mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen
de explotación del hombre por el hombre, desde la Colonia y -
que aún subsiste hasta nuestros días.

La prima de antigüedad, consecuentemente substraer al
trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte
de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de--
doce días de salario por cada año de servicios prestados.

a).- Los trabajadores que tengan una antigüedad - --
mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, -
tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo, - -

pagándoseles el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, esto es, el 10. de mayo de 1973.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de veinte años tendrán derecho al pago de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, o sea, el 10. de mayo de 1973.

Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo, antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad sino tan sólo a una compensación de doce, veinticuatro y treinta y seis días de salario, según tengan una antigüedad de diez, veinte o más de veinte años, al entrar en vigor la Ley.

b).- Los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa justa o arbitrio, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, 10. de mayo de 1970, a reclamar en caso de retiro justificado o despido, o al retiro, y además, a la prima de antigüedad consistente en doce días -

de salarios por cada año de servicios prestados, en la inteligencia de que si el despido es justificado no tendrán más derecho que a la prima de antigüedad.

También el artículo 162, contempla la posibilidad de que el trabajador muera antes de que haga uso del derecho de separación voluntaria, en cuyo caso los que dependen económicamente del trabajador tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad independientemente de otras prestaciones legales o contractuales que tenga en su favor el trabajador fallecido, ya sea por riesgo de trabajo o por cualquiera otra causa. (5).

Por ende, se concluye, que los trabajadores que han venido prestando sus servicios en una determinada empresa, -- tienen siempre el derecho de percibir el pago por concepto de prima de antigüedad, a partir del 1o. de mayo de 1970, como -- lo establece el artículo 162 y 5o. transitorio, a pesar de -- que dichos preceptos son opuestos completamente, se deberá -- acatar lo que beneficie más a la clase trabajadora. (5).

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las siguientes normas:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrán diferirse los que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores. (6).

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Trueba Urbina y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del trabajo. Editorial Porrúa, Hnos. 32^o- Edición. México, D.F. 1977. Pág. 92 y 93.
- 2.- Op. Cit. Pág. 93 y 94.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.
- 3.- Op. Cit. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge,- Pág. 394 y 395. Art. 5o. transitorio. Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Op. Cit. Trueba U. y Trueba B. Pág. 395.
- 5.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa Hnos. México 1977.- Edición pág. 313-316.
- 6.- Op. Cit. Trueba U. y Trueba B. pág. 93.

C A P I T U L O I I I

LA SEGURIDAD SOCIAL PRESENTE EN EL PAGO DE
PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La Seguridad Social es un servicio público porque es un elemento puramente formal que se vincula al poder público y la convierte en una de sus actividades.

La Seguridad cuando está a cargo de organismos privados, cumple en beneficio de la colectividad una actividad de interés general que no podría dejar de entenderse; en la vida actual moderna, la mayoría de las actividades desarrolladas por el hombre en el campo económico, el de la cultura, o de la previsión, tiene ontológicamente el carácter de un servicio público.

Durand conceptúa la Seguridad Social en "la diversificación de los procedimientos por los cuales un interés público puede ser satisfecho" y agrega también "tiene un alcance considerable en el orden político porque evita la invasión por el Estado de toda la Actividad social. (1).

Debemos de tomar en consideración que la Seguridad Social, forma parte integral del Estado actual.

En virtud de ser un servicio público de relevancia trascendental, ya que la Seguridad Social básicamente tiene que ver con la organización política de la sociedad misma ya que la denominación de Seguridad Social es un derecho humano-

como los demás y consiste en los servicios estatales que tienen a su cargo la defensa del derecho a la solidaridad que debe existir entre los miembros de un grupo organizado.

Observándolo desde el punto de vista político la Seguridad Social que se refiere al hombre fundamentalmente, por ser una figura considerada inherente a su personalidad, ésta debe ser dentro de las estructuras jurídicas un servicio público por antonomasia, y que va conforme a las nuevas ideas del legislador; por ende, la seguridad social se enfoca principalmente al hombre.

Existen Organos que dirigen la Seguridad Social, que representan el interés general de los miembros dentro de la sociedad, debido a la universalidad de sus objetivos y fines; al surgir los seguros sociales, la dirección de esos servicios respondió a una composición Tripartita, o también llamada bipartita, porque eran organismos creados y sostenidos por los trabajadores y a veces por los patronos.

Sin embargo, resulta necesario considerar los fundamentos de la Seguridad Social a través de la evolución histórica y citaremos el ejemplo (2).

En la Declaración de Derechos de la Constitución se estableció que "los socorros necesarios a la ingerencia fueran considerados una deuda de los ricos hacia los pobres", de lo que se desprende que esta declaración le correspondía a la Ley determinar, la forma en que debía darse cumplimiento a -- esa obligación, la que no fué incorporada como es de todos sa bido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de ello, es de tomarse en cuenta para mostrar -- que, desde los orígenes del liberalismo político se tuvo idea de que la sociedad tenía un deber que cumplir con los individuos heridos por la adversidad.

Durante el siglo pasado recuerda Durand, que fueron muchas las doctrinas que se difundieron en favor de una adecuada y justa indemnización de los riesgos sociales; en el -- curso del siglo XIX el garantismo de Sismandi y de la Fourier así como la ideología del Derecho del Trabajo desarrollada -- por Luis Blanc y Considérant, que manifiestan ya un estado de espíritu nuevo, aunque sin influencia inmediata sobre los -- acontecimientos de su época.

En Alemania, la doctrina del socialismo de estado -- inspiró a Bismark la creación de los seguros sociales; en -- Gran Bretaña, la influencia de la sociedad Fabián y la de Sid

ney como también la de Beatrice Webb, que tiene las mismas -- características en el mismo sentido.

Dentro de América Latina, tenemos el caso típico de Uruguay, que son los precursores de la Seguridad Social de -- Vay Ferreira y Brum, que caso en forma simultánea plantearon en el país el problema relacionado con el derecho que tiene -- todo hombre a que se le asegure un mínimo de condiciones ma-- teriales en la vida. (3).

Ya una vez analizado, el breve surgimiento de la Seguridad Social, estudiaremos la Jubilación dentro del Uruguay, toda vez, que los jubilados, retirados, pensionados, constituyen particularmente dentro de nuestra organización social un capítulo de importancia vital en el estudio del Instituto más ampliamente conocido con el nombre del Seguro Social, o sea, a través del Régimen Jubilatorio. (4).

En virtud de que se están integrando actualmente las fórmulas correspondientes a la Previsión Social, singularmente el peligro unilateral de no estar en condiciones de satisfacer determinadas necesidades esenciales, en el sentido de -- un acontecimiento futuro que pueda provocar un perjuicio o -- daño, y que es técnicamente conocido con el nombre de riesgo-

y estado; el primero se encara en función social que es siempre cubierto por los principios de la Seguridad Social.

La protección es dictada en consideración al individuo, inspirada en la generalidad, en donde el sujeto se basta a sí mismo constituyendo con su esfuerzo ciertos fondos de reserva, ya que a través del ahorro y la acumulación de fondos con sacrificios del bienestar actual como de ciertas formas rudimentarias de mutualismo, entonces surge como los primeros indicios exteriores de la previsión social.

Pero limitándonos a la Jubilación, en donde se pretende obtener la Seguridad Social, en conjunto al solo efecto de desarrollar las posibilidades y alcances al conocer en forma medular los riesgos que cubren los jubilados; toda vez que "la jubilación es un estado o situación que beneficia directa e inmediatamente a un empleado y la pensión que se le otorga por la Seguridad Social, se presenta como una ventaja transmitida a los familiares a través del pensionado". (5).

El concepto amplio de la Jubilación predomina en nuestra sociedad, que se comprende desde el punto de vista, como las formas de pasividad de los sujetos beneficiados por la jubilación, deduciendo que por tal concepto es presuntiva-

mente necesario el cubrir el riesgo de vejez y en los mismos-casos el de invalidez, de tal suerte que hoy en día, son cubiertos en forma genérica las pensiones correspondientes a -- riesgos de vejez e invalidez y de muerte.

Así en Uruguay, el Régimen Jubilatorio de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, en las reformas efectuadas en 1934, y denominadas "Reajustes Jubilatorios amplió los efectos de despido sobre la pasividad reconociéndole además -- de su carácter causal jubilatorio, la causal de la generación de subsidios, una jubilación de tipo especial, llamada revocable o a término y por último injertó en la Institución las -- "Bolsas de Trabajo".

Todas las leyes fundamentales en esta materia mantienen para cada actividad o servicio, con el nombre de jubilación en el sentido estricto; o sea, el retiro y las pensiones correspondientes al amparo del trabajador jubilado, desde el punto de vista económico, social y político.

Recordemos el punto de vista etimológico del vocablo o concepto jubilación que significa la idea de la libertad -- del trabajador por acto en que se aseguran a los demás eficaces servidores una honorable ancianidad, o una invalidez tranquila.

Por la vital importancia que tienen los seguros sociales dentro de la Seguridad Social, cabe hacer mención a ello - de una manera escueta y podemos por lo tanto definir a los servicios sociales como una actividad organizada y cuyo objeto es contribuir a una adaptación mutua entre los individuos y su medio social, adaptación que debe ser expresión del bienestar general de la comunidad y de sus miembros. (6).

Los Servicios anteriormente expresados, de los que se concluyen con la realización de la Seguridad Social, dentro de los factores de la misma, podemos considerar el factor económico, demográfico, industrial y político social de los individuos.

Las condiciones y tendencia demográficas deben ser conocidas al formularse una planificación de los programas de servicio sociales: la distribución geográfica y la estructura de la población, los movimientos migratorios internos e internacionales, la proporción entre el sector económico activo y personas a su cargo, que pueden perjudicar o afectar el empleo de mujeres y niños, así como, en los países avanzados, a la edad de la Jubilación, vienen a determinar la función del servicio social consistente en prestar ayuda a individuos, grupos o comunidades, mediante el auxilio material, el cuidado en ins

tituciones, creadas para estos objetivos sociales y otras formas de asistencia.

En la actualidad, los servicios sociales se dirigen hacia la aplicación básica de grupos de personas diversas que necesitan y requieren cuidados especiales, tales casos los enfocamos en los huérfanos, ancianos, personas impedidas y jóvenes cuya moralidad está en peligro. Las instituciones que imparten esos servicios, ya no corresponden como antaño, a la Asistencia Pública, sino que hoy en día, están regulados a un tipo de estructura Social y por lo tanto especial.

Las Prestaciones de la Seguridad Social, bien sean en especie o en dinero, representan un aumento salario real del mismo, debido a la variación de los precios, hecho muy común en nuestra época, por el alza de la vida, sufrimos cambios constantes que limitan la capacidad de consumo y la satisfacción de las necesidades del trabajador, y el necesario aumento de las prestaciones.

Estas prestaciones de la Seguridad Social, permiten que los sectores que integran la mayoría de la población puedan contar con recursos económicos y con servicios que tienen un elevado valor económico que incrementan sus ingresos y su-

capacidad de consumo, que repercuten en forma constante en el alza del costo de la vida, tenemos el ejemplo típico en las intervenciones de tipo quirúrgico, que son practicadas a un sin número de derechohabientes.

El costo dado en un país, por la impartición de la Seguridad Social, se estima considerando la cuantía representada sobre el salario de los trabajadores como lo que viene a significar en porcentaje, en relación con el ingreso nacional un elevado costo.

Así pues, nuestro país, es en sí uno de los más bajos del mundo, ésto en relación con el salario, y el mismo es del 16.50% el costo del Seguro Social en México, que no ha tenido variaciones importantes y se ha mantenido casi estable, a pesar de que han existido las Reformas hechas a la Ley del Seguro Social, siempre se han incrementado e introducido mejoras en los servicios, así también en las prestaciones en dinero, establecidas a favor de la clase trabajadora, para que la Nación logre su progreso, y por lo que lógicamente es necesaria la elevación de los niveles de vida, el mejoramiento en todos los aspectos, de la vida del ser humano, del hombre en lo individual. (7).

La Seguridad Social, tiende a evitar las discrepancias, a distribuir mejor el ingreso nacional y proporcionar bienestar y satisfacción a las grandes mayorías de la población y resulta la garantía de la tranquilidad social y la estabilidad (8).

Dentro de la clasificación de los elementos característicos del Seguro Social podemos considerar los siguientes:

a).- Los Asegurados deben pertenecer a la clase económicamente débil, aunque no vivan de un salario o sueldo. -- Los asegurados no tienen que ser necesariamente trabajadores en sentido jurídico. La acción protectora de la Seguridad Social, se ha extendido a grupos como el de la pequeña burguesía, el campesino, el artesano, las cooperativas; a pesar de la extensión efectuada, el carácter de esta legislación es obrera, y por lo tanto contiene el típico esfuerzo del derecho administrativo. (9).

b).- El Seguro es una Institución creada por la política social para prestar un servicio público; el Estado está interesado en el bienestar del pueblo no en su finalidad en torno completamente lucrativa ya que existe un interés general. (10).

La Invalidez natural del trabajador debida a la vejez, es la que suscita mayores inquietudes en el hogar del obrero. El Seguro de Vejez, es de los Seguros Sociales que, antes que otros, ha sido fundado en países reacios a dicha Institución.

El Seguro de Vejez, evita que las personas de edad avanzada abandonen el hogar de sus seres queridos para reunirse en los asilos y así el anciano pueda continuar viviendo con su parentela, gracias a la pensión de vejez.

Antiguamente, en época histórica que se llamaba nómada, los ancianos débiles o inútiles eran abandonados, muertos o enterrados vivos, para librar a la comunidad de un fondo que le impedía moverse con facilidad. Pero en el estado agrícola de la vida social, los viejos o personas de edad, eran depositarios de la sabiduría y de la tradición, los ancianos no eran eliminados de la producción porque aún con sus años podían prestar un servicio. La agricultura, no requiere gran esfuerzo y sus conocimientos son útiles. En la Edad Media, que fue por mucho tiempo agrícola, no cambió radicalmente la situación del trabajador de edad avanzada, en esta época no hay competencia entre el joven y el anciano campesino.

En cambio (11) en la ciudad, las corporaciones que reconocieron el esfuerzo de sus ancestros, entregaron la dirección a los ancianos, a pesar de su edad.

c).- Los asegurados o beneficiarios tienen derecho a los subsidios, pensiones y asistencia médica, es decir, pueden reclamar y exigir las pensiones que no le son otorgadas, porque el régimen garantiza el derecho humano a la salud, la atención facultativa, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar colectivo.

d).- Las pensiones son derechos y no tienen el carácter de indemnizaciones, con su complemento del salario o sustitutos de éste, y mediante dichas pensiones se eleva el nivel de vida de nuestro pueblo, que viene a vigorizar la economía del país (12).

Sin embargo, aquí y en muchos países donde el seguro tiene una gran experiencia, se ha demostrado que el régimen constante, pensiones mensuales resultan injustas, cuando el desarrollo económico provoca altas y bajas en el costo de la vida, lo cual ha obligado a fijar una escala móvil de pensiones, adaptada a las variaciones. Hay repercusiones graves en la población consumidora, especialmente en aquellas personas.

con ingresos o rentas fijas a quienes con la elevación de esos índices les disminuye su capacidad económica de consumo. La idea de proteger a las viudas, huérfanos, ancianos e inválidos pensionados contra la elevación del costo de la vida ha constituido una preocupación de la Seguridad Social (13).

El capítulo de la nueva Ley del Seguro Social en que expresan mejor las nuevas tendencias hacia una Seguridad Social Integral, se incluye el Título Cuarto, bajo el enunciado: "De los Servicios Sociales". Que se subdividen en dos tipos: Servicios de Solidaridad Social y Prestaciones Sociales, siendo éstos últimos reconocidos legalmente por los sujetos inscritos ante dicho régimen, pero los servicios de solidaridad social tienen un profundo contenido humano y social, ya que crea un régimen de obligaciones hacia la comunidad que justifique las prestaciones del Instituto, sin costo alguno para los destinatarios, les otorga fundamentalmente, en orden a asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

Como dice claramente el Dr. de Buen, "Los servicios sociales nacen por la necesidad de brindar un mínimo de protección a la sociedad" (14).

Las prestaciones sociales las clasifica el artículo 234, que por su básica importancia en su texto dice:

I.- Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.- Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.- Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquéllas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.- Regularización del estado civil;

VI.- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;

VII.- Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.- Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.- Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares y;

X.- Los demás útiles para la elevación del nivel individual y colectivo". (15).

Con el objeto de no perder el equilibrio económico - que debe conservarse con respecto a las obligaciones fundamentales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte - también aquí que las prestaciones sociales se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios que presta en el régimen obligatorio. Además, claramente se dice que estas prestaciones son de ejercicio discrecional - para el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que tendrán - como fuente de financiamiento los recursos del ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, debiendo fijar anualmente la Asamblea General que deba destinarse a dichas prestaciones. Este ajuste constituye una sana medida de administración, ya que impedirá se incurra en excesos en el otorgamiento de prestaciones sociales, o que se limiten cuando sea factible su mayor desarrollo.

Hoy en día, en el mercado del trabajo moderno, el joven obrero es preferido al viejo, porque éste lógicamente -

cuenta con mayor energía, más agilidad que se traduce en mayor producción y por lo tanto mayor ganancia para el empresario. Si el empresario quiere siempre a jóvenes, y a pocos - - adultos que no tengan más de treinta y cinco años y a los que excedan de cincuenta los repudian, antes de que, surja la senectud, el trabajador es desplazado de su empleo. La experiencia que era necesariamente en la edad media, ya no es considerada aquí, por lo que en las grandes empresas de esta época capitalista, donde hay un gran número de empleados especializados que suplen los conocimientos empíricos del hombre de -- edad.

La Industria Moderna, envejece vertiginosamente a -- los obreros, y en cuanto no rinden lo que debe rendir un joven, son desplazados sin misericordia de ninguna índole.

En nuestros tiempos, se ha venido observando que los trabajadores llegan a la vejez sin provisiones para mantener a sus familiares y para sostenerse a sí mismo, que el ahorro resulta imposible o insuficiente para darles seguridad cuando la vejez toca a sus puertas. El salario que reciben los trabajadores a duras penas cubre sus necesidades primordiales como para poder ahorrar y tener provisiones para su futura vejez; - el Seguro Social, es el único camino que les queda, para po--

der en su vejez subsistir.

Existen códigos de Seguros Sociales como por ejemplo tenemos los siguientes: El de Alemania, en 1924 que impone la obligación del seguro contra la vejez a todos los asalariados, menos los funcionarios del Reich, y de los municipios, al personal de ferrocarriles y a los profesores y maestros. La edad para el seguro de vejez se fija a los 65 años.

Los primeros sistemas jubilatorios en Buenos Aires, Argentina, el tipo de jubilaciones se otorgaban antes de la vejez y con la vejez de incapacidad con el propósito de que los beneficiarios puedan gozar de ellas cuando no han alcanzado aún una edad avanzada. Se hablaba de la retribución que la sociedad otorga, por el aporte que todo trabajador ha dado al bienestar general; retribución que tenía como fundamento análogo a la que paga el empleado, pero ésta es pagada en forma diferida y es un premio que se paga tanto al necesitado como al que goza de bienestar económico, en proporción al trabajo prestado, que se mide por el salario devengado, sin que tenga importancia el hecho de que el beneficiario pudiera ganar o estuviese ganando en una nueva actividad, una retribución mayor que la que percibía en el empleo, en virtud del cual le fué atribuida la Jubilación.

La Jubilación constituía un descanso retribuido durante la edad laboral, parecido a los otros descansos que se dan a los trabajadores periódicamente en forma semanal, o - -
anualmente; descanso que podía ser utilizado por el beneficiario dedicándose a nuevas tareas retribuidas o sea, la jubilación sustituía el ahorro individual, que resulta muy difícil en el caso de los trabajadores asalariados, estando destinada a liberarlos, en la segunda parte de su existencia, de la necesidad que no debe confundirse con la facultad de continuar-trabajando para poder vivir.

Desde el punto de vista económico, el hecho de permitir la jubilación del trabajador, a mitad de su vida laboral, corresponde exactamente a pagarle el sueldo íntegro a pesar - de que preste su actividad sólo durante seis meses de cada --
año, quince días de cada mes, y tres días de cada semana o --
bien, cuatro horas de cada día. (16).

"Argentina organiza con la Ley de 1919, los Seguros de vejez e invalidez de los ferroviarios y en 1926 crea la Caja de Retiros para los empleados de los Bancos. El Proyecto del Código del Seguro Nacional de 1917, contiene el seguro de vejez. La Ley de Jubilaciones de 1923, que se aplica a los --
obreros y empleados de la marina mercante, de los estableci-

mientos comerciales e industriales, periodismo y artes gráficas, aseguraban contra el riesgo de vejez.

"En Checoslovaquia, se expidió la Ley General de Seguros Sociales en 1924, el Seguro de Vejez, forma su fondo -- por el sistema de capitalización, tanto obreros y patronos pagaban la mitad de una prima de acuerdo con las categorías en que se dividen los salarios. El estado mejora las pensiones -- con 500 cotizaciones anuales, que están administradas por la Institución Central de Seguros Sociales." (17).

"La legislación chilena de 1924, sobre los Seguros Sociales, concede un subsidio a los asalariados que lleguen a la edad avanzada de 65 años, y llevan también subsidio de asegurados contra invalidez, Posteriormente, el Gobierno determinó que se otorgara la pensión de vejez a los obreros de 50 -- años y a los empleados de 55."

"Dinamarca, reglamentó las pensiones de ancianidad -- por la Ley de 1922, que se concede a los 65 años y en los mismos casos a los 70 años, y se tiene como base una pensión fija que puede ser mejorada en relación con las condiciones familiares".

"Italia, desde 1898, existe el seguro voluntario de vejez, transformándose en obligatorio sobre el año de 1923, y

el derecho a percibir la pensión que comienza a los 65 años - del beneficiario, siempre que haya satisfecho 240 cotizaciones semanales, las cuotas se aportan en partes iguales por -- los obreros, patrones y el gobierno. (18).

"Suecia, mediante la ley de 1913, estableció el seguro obligatorio contra la vejez en este país, que fue modificado después sólo en detalle, las cuotas variaban según los ingresos del asegurado, y la pensión a percibir a los 65 años - que regulaban por el importe de las cuotas del fondo de seguro se recaudaron por medio de contribuciones especiales".

"Inglaterra en 1908 y 1919, reorganizó el seguro de vejez en 1926, siempre que se reunieran una secuencia de requisitos entre los principales tenemos los siguientes:

1.- El solicitante debería tener 70 años, ser ciudadano inglés y sus ingresos anuales no deberían de exceder de 31 libras.

2.- No tenían derecho a la pensión las personas que ameritan por cualquier delito, prisión; las personas condenadas por cualquier delito que ameritan dicha prisión, y a los que se les negare la libertad caucional. Fueron modificadas las leyes e indicaban que los ingresos no deberían de exceder

de los determinados en la misma norma legal, de acuerdo con la naturaleza del trabajo, que sería desde luego, el desempleado, el peticionario debería tener necesariamente, la ciudadanía inglesa por lo menos 10 años, antes de hacer la solicitud de pensión y haber tenido una residencia en el dominio inglés de 12 años antes de cumplir los 50 años de edad.

3.- La ley de 1925, de hacienda, cubre a los trabajadores de los 65 años a los 70, y es el ministro de la hacienda de Winton Churchill entonces, que impone la obligación de asegurarse corresponde a todos los obreros, manuales e intelectuales, con un ingreso inferior a 250 libras al año. La pensión del seguro y pasaba a cobrar un subsidio del mismo monto del estado. Después se fijó la edad para pedir la ayuda en Jubilación en 70 años, quedando el beneficiario bajo la tutela del seguro hasta su muerte.

Los patronos y obreros aportaban cuotas uniformes y el gobierno proporciona una subvención en 1943; se implantó un sistema integral que se desarrolló de la siguiente manera:

En 1919, 1920 y 1921, las pensiones se computaban en razón de las cuotas y el tiempo de servicios y en 1921 se presentaron varios proyectos en los Estados Unidos de Norteamé-ri

ca, de leyes relativas a pensiones de jubilación. En 1923, --
llegaron las entidades de Nevada, Montaña, Pensilvania y --
otros con resultados concretos. En Alaska, se modificó la Ley
de 1915, y en el año de 1923, reduciendo el límite de edad de
las mujeres para los efectos de pensiones por jubilación a --
60. En 1924, se discutió la Convención de un Sistema Federal-
de Seguros Sociales, que al fin fué establecido por la que es
la Ley de 1935, llamada Federal Security Act, que continúa en
vigor, salvo pequeñas reformas.

Esta Ley lo que hace es fomentar que los Estados --
miembros expidan normas sobre el seguro de vejez, ya que lo --
efectúa el gobierno nacional; les promete un caudal suficien-
te para cubrir el 50% de las pensiones que conceden. La ley --
requiere que las personas mayores de 65 años no estén emplea-
das, para que puedan recibir la pensión. Se exige que el peti-
cionario que necesita ayuda económica esté desahogado, pero-
no se otorgaba servicio médico al anciano.

"En España, el seguro obligatorio de vejez a los asa-
lariados, de 16 a 65 años de edad, y cuya remuneración no --
exceda de cuatro mil pesetas. La pensión inicial es de 365 --
pesetas anuales, que deben empezar a percibir a los 65 años, --
la legislación exige la cotización del estado y las aportacio-

nes de los patronos, pues hoy no tienen obligación los obreros. Sin embargo, éstos pueden aportar una bonificación de -- mejorar la pensión a que tuviera derecho". (19).

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones en la Seguridad Social en nuestro País.

Comprende obligatoriamente a todos los trabajadores de base y confianza del Instituto Mexicano del Seguro Social. Las jubilaciones se dan por años de servicios, edad avanzada, así como las pensiones otorgadas por vejez natural, o por invalidez, viudez y orfandad, asignaciones familiares y ayudas-asistenciales que corresponden a la esposa, concubina, hijos y a los padres de los jubilados o pensionados, serán concedidas de acuerdo con las disposiciones indicadas en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones así como la Ley del Seguro Social que estén vigentes en la fecha de la otorgación de esas prestaciones.

El monto de la cuantía de jubilaciones se determinará con base en los siguientes requisitos:

a).- Los años de servicios prestados por el trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b).- El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o de la pensión.

Los derechos a los trabajadores jubilados bajo el Régimen de Jubilados y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social son:

1.- Pensión o Jubilación.

2.- Asistencia Médica para el trabajador pensionado o jubilado y sus beneficiarios reconocidos con tal carácter al momento de la pensión de Jubilación.

3.- Asignaciones Familiares.

4.- Ayuda Asistencial.

5.- Operaciones a través de la Comunicación Paritaria de Protección al Salario y a las tiendas del Instituto, de acuerdo a sus Reglamentos.

6.- Préstamos a cuenta de jubilaciones o pensiones, por el equivalente a dos meses de los mismos. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses.

7.- Cuando los jubilados o pensionados cumplan 5 años con tal carácter, el Instituto les entregará - - anualmente y en el mes en que obtengan tal antigüedad, una cantidad o el equivalente a un mes del monto de la jubilación, o pensión dada. - - Cuando cumplan 10 años se les dará anualmente - 2 meses del monto de la jubilación o pensión, - otorgada precisamente en el mes que obtengan la antigüedad indicada.

8.- La dotación de anteojos, y

9.- Las pensiones con cuantía mensual hasta de - - \$ 3,743.00 que se incrementarán con la cantidad mensual de \$ 175.00 por concepto de despensa.

A los beneficiarios de los Jubilados por Invalidez - se les otorgará las asignaciones familiares en una ayuda por concepto de carga familiar en la forma que se menciona a continuación:

a).- Para la esposa o concubina del Jubilado o pensionado el 15% de la cuantía de la pensión.

b).- Para cada uno de los hijos menores de 16 años - del jubilado o pensionado el 10% de la cuantía de la pensión.

c).- Si el jubilado o pensionado no tuviere esposa, concubina, ni hijos menores de 16 años, se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado o jubilado si dependieran económicamente de él.

d).- Si el jubilado o pensionado no tuviera cónyuge o concubina, hijos o ascendientes, se le concederá una ayuda-asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión. Igualmente, se le dará dicha ayuda a la jubilada o pensionada que no tuviera hijos o ascendientes con derecho a asignación-familiar.

e).- Si el jubilado o pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho a asignación familiar, se le dará ayuda asistencial del 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Dichas asignaciones familiares, se les entregarán de preferencia al propio pensionado, pero en el caso en que los hijos de éste, no vivan con él, se les otorgará lo correspondiente a la persona o institución que los tenga a su cargo en forma directa.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó, y en el caso de los hijos termi-

nará con la muerte de éstos o cuando cumplan 16 años o bien, - 25 si demuestran que se encuentran estudiando.

Las asignaciones familiares concedidas, para los hijos del jubilado por causa de no poderse mantener por sí mismo, debido a una inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica se les pagará, hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Cuando se elaboran los cálculos de las pensiones de viudez y orfandad o ascendientes, las asignaciones antes indicadas no se tomarán en cuenta.

Los jubilados o pensionados tendrán derecho a la Ayuda Asistencial con excepción de los indicados en las fracciones 4 y 5 de este artículo, así como las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera inevitablemente que les asista otra persona en forma continua o permanente. Con base en el dictamen médico que se efectúe, la ayuda asistencial consistirá hasta en un 20% de la pensión de jubilación, invalidez, viudez que se esté disfrutando.

Si el jubilado o pensionado fallece, se dará por medio de intervención del Sindicato a la persona preferentemente familiar que presente la copia del acta de defunción y la-

cuenta original de los gastos de funeral, el equivalente a 5-mensualidades de la pensión que disfrutaba el pensionado, independientemente de las prestaciones que por tal concepto le otorgue la Ley del Seguro Social.

Si la muerte del trabajador jubilado o pensionado, ocurre, se darán a sus beneficiarios en su caso, las siguientes pensiones:

Pensión de viudez, orfandad, viudez y orfandad, y de ascendientes, la ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que les requiera, asistencia médica y préstamos a cuenta de pensiones.

Viudez.- Pensión de la viuda de un Jubilado, trabajador o pensionado, será igual al 50% de la pensión que les --correspondería a éstas. Al viudo que se encuentre totalmente-incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora-jubilada o pensionada, a la muerte de ésta se le otorgará una pensión de acuerdo a los requisitos y términos señalados.

Orfandad.- A los hijos de los trabajadores de los ju-bilados o pensionados, menores de 16 años, o hasta 25, si se-encuentran estudiando se les otorgará a cada uno, una pensión

equivalente al 20% de la que le correspondería al trabajador en activo, jubilado o pensionado, conforme a lo establecido en este Régimen.

Al huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, seguirá percibiendo la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al huérfano que lo fuera de padre y madre, se le otorgará una pensión del 30% en las condiciones mencionadas. Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de la madre o padre, y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará a un 30% a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad, comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador jubilado o pensionado y terminará con la muerte del beneficiario cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontrara estudiando. En este caso, con la última mensualidad, se le entregará un pago finiquito equivalente a 3 mensualidades de su pensión.

Ascendientes.- En caso de no existir viuda, huérfo--

nos o concubina con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador jubilado o pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba.

Los trabajadores que dejen de prestar sus servicios al Instituto por cualquier causa ajena a la muerte, excepto por la rescisión definitiva del Contrato Colectivo de Trabajo, conservarán todos los derechos que tengan adquiridos en la fecha de su pensión o de su separación, dentro del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por un período igual a la cuarta parte del tiempo de servicios que tengan reconocidos por el Instituto con esa fecha.

El tiempo de conservación de derechos no podrán ser menor de un año ni mayor de cinco, el período de conservación a que alude el párrafo anterior, será interrumpido, en los casos de rescisión del Contrato de Trabajo, por la prestación de la demanda laboral y durante el tiempo que dure el juicio respectivo.

La contribución de los trabajadores al financiamiento del Régimen de Jubilados y Pensiones tendrá la distribución siguiente:

1.- Los trabajadores que perciban un salario base mayor de \$ 90.00 diarios aportarán el uno por ciento del salario base.

2.- Los trabajadores que perciban un salario base hasta de \$ 90.00 diarios quedan exceptuados de aportación.

3.- Quedará a cargo del Instituto cubrir la parte restante de la prima necesaria. En esta aportación como contribución de los trabajadores está incluido el valor actuarial, potencial de la prestación que contenía el precepto indicado.

4.- El Instituto quedará facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente el porcentaje señalado a los trabajadores en la fracción I, ni que se imponga carga alguna a los trabajadores comprendidos en la fracción II.

El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones pasa a formar parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el Instituto y el Sindicato y será revisado de acuerdo a lo pactado. (20).

Como conclusión, es necesario que la Prima de Antigüedad en los Jubilados, dentro de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sea integrado, de acuerdo a las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Corte, en este sentido, y a partir de 1976, fecha en que se logró incorporar expresamente dicho pago y que corresponde al tema ya desarrollado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Ferrari Francisco.- Los Principios de la Seguridad Social.- Editorial.
- 2.- Cavazos Flores, Baltasar.- El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica.- Confederación Patronal de la República Mexicana.- México, 1972, Pág. 572.
- 3.- Op. Cit.- Cavazos Flores, Baltasar. Págs. 573-574.
- 4.- Aparicio Méndez. Los Jubilados en el Uruguay. Talleres-Gráficas 33, S.A. 1972.
- 5.- Op. Cit. Aparicio Méndez.- Pág.
- 6.- Arce Cano Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, Hnos, S.A. Pág. 654 y - - 655.
- 7.- Op. Cit. Arce Cano, Gustavo. Pág. 652.
- 8.- Op. Cit. Arce Cano, Gustavo. Pág. 653.
- 9.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, editorial- Porrúa, Hnos, S. A. edición.
- 10.- Boletín de Información Jurídica del I.M.S.S. Marzo-Abril 1975. año III México, No. 12 Pág. 9.
- 11.- Op. Cit. De Buen Lozano, Néstor.-
- 12.- Ley del Seguro Social.- 1976.
- 13.- Artículos 71, 72 y 73 de la Ley del Seguro Social. 1977.
- 14.- De Buen Lozano, Néstor. Boletín de Información Jurídica, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mayo junio,-- 1976 Pág. 17.
- 15.- Art. 234. Nueva Ley del Seguro Social 1977.
- 16.- Pérez Botija, Eugenio. Derecho del Trabajo. Edición - - 1973. Argentina, Buenos Aires.

17.- Walter Kaskel.- Derecho del Trabajo, Edición 1961. Pág. 290 y 292.

18.- García, Oviedo Carlos.

19.- Revista Española de la Seguridad Social.- Editada, Oct. de 1950. Pág. 1551. Barcelona.

20.- Ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a los años 1977-1979. Págs. 153-263.

C A P I T U L O I V

CASOS PRACTICOS QUE HAN DEMANDADO EL PAGO
DE ANTIGUEDAD EN LOS JUBILADOS.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO

LIC. JUAN MOISES CALLEJA GARCIA.

SRIA. DE ESTUDIO Y CUENTA.

LIC. SILVIA PICHARDO DE QUINTANA.

AMPARO DIRECTO 2757/77
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

México, Distrito Federal Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo 2757/77, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra actos de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Actuario Ejecutor, que consideró violatorio de las garantías individuales hizo consistir en el laudo pronunciado el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, en el juicio laboral 34/76, promovido por Manuel Camacho Sánchez contra el Instituto quejoso; y.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis, Manuel Camacho Sánchez,

por conducto de sus apoderados, ocurrieron ante la Junta Especial Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, demandando del Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de doce días de salario por cada uno de los años prestados para el Instituto demandado, por concepto de prima de antigüedad y -- con base en salario diario de \$ 84.49.

El actor fundó su demanda en los hechos siguientes:-

- 1.- Que está afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número 160-14-395; 2.- Que empezó a laborar para dicho Instituto desde el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, en su carácter de Auxiliar de Intendencia, desarrollando labores de jardinero, barrendero en la Unidad Habitacional Legaria, con horario de las siete horas a las catorce horas de lunes a viernes, percibiendo un salario de \$84.49 diarios; 3.- Que el dieciseis de junio de mil novecientos setenta y cinco, el Instituto demandado lo jubiló otorgándole -- pensión mensual por vejez de \$ 2,534.88, sin cubrirle doce -- días de salarios por cada uno de los años prestados a dicho -- Instituto, por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con lo estipulado por el artículo 162 de la Ley Federal -- del Trabajo, que la referida prestación debe comprender desde el año de mil novecientos sesenta, hasta la fecha en que fué-

jubilado, debiendo tomarse como base el salario diario de --
\$ 84.49 que percibía al prestar sus servicios al demandado.

SEGUNDO.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, -
contestó la demanda negando acción y derecho al actor para de-
mandar la prima de antigüedad a que se refiere el artículo --
162 de la Ley Federal del Trabajo, porque el artículo 3o. --
transitorio de la Ley citada establece que: "Artículo 3o.- --
Los contratos de trabajo individuales o colectivos que esta--
blezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los-
trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no -
producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substi-
tuidas las cláusulas respectivas por las que establece esta -
Ley".

"Los contratos de Trabajo individuales o colectivos-
o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerro-
gativas en favor de los trabajadores, superiores a los que --
esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos".

Que la Jubilación que disfruta actualmente el actor-
es una figura regulada por el Contrato Colectivo de Trabajo, -
que rige las relaciones obrero patronales en el Instituto, --
así como por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, cuyo Re-

glamento se encuentra agregado al mismo, prestación de la cual la Ley Federal del Trabajo no hace mención alguna en todo su texto. La Prima de Antigüedad, se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 162, no así por el -- Contrato Colectivo de Trabajo al que se ha hecho mención. Sin embargo, si se observan ambas figuras, nos encontramos que éstas son idénticas, por lo que resulta que si la prima de antigüedad y la Jubilación tiene la misma identidad y si el Instituto le está cubriendo y lo va a hacer a perpetuidad para el actor, una cantidad mensual sin que preste el servicio, ésto se debe única y exclusivamente a la antigüedad y años de servicios, por lo cual resulta ilógico y carente de derecho que aparte de esta prestación el Instituto tuviera que cubrir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la -- Ley Federal del Trabajo, consistente en doce días de salario por cada uno de servicios prestados por el trabajador, si son precisamente éstos dos elementos los que generan el pago de la pensión jubilatoria, cubriendole en tal caso al trabajador una cantidad de por vida.

Que además, el trabajador jubilado de este Instituto ve seriamente incrementada su cuantía quincenal, por la prestación a que se refiere la cláusula número 114 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero patrona--

les en este Instituto y que señala que a partir de los 5 años de antigüedad de un trabajador, empieza a percibir un incremento en su salario que al cumplir los requisitos para su jubilación duplica casi el sueldo nominal. Esta prestación a -- que se refiere la cláusula 144 y que por nombre lleva gratifi-- cación por antigüedad, contempla exactamente los mismos ele-- mentos que la jubilación por años de servicio y la prima de -- antigüedad que reclama el actor, es decir, una cuantía bási-- ca, así como un mínimo de años de servicio para recibirla.

Que lo anterior, los trabajadores jubilados del Ins-- tituto ya tienen duplicada su prestación por los mismos ele-- mentos y requisitos satisfechos y que son la cuantía quince-- nal respecto de la jubilación por años de servicios así como la gratificación por antigüedad de la cláusula 144 del Contra-- to Colectivo de Trabajo, por lo cual el otorgarles la prima -- de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Fe-- deral del Trabajo, será triplicar su prestación por los mis-- mos elementos y circunstancias.

Que en el supuesto, desde luego sin conceder, que in-- debidamente se condenara al Instituto a cubrir esta presta-- ción, ésta deberá pagarse con un salario tope correspondiente al doble del salario mínimo general de la zona económica don--

de el actor prestaba sus servicios, y no a razón de lo que se señala en el proemio de su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 en relación con el 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Al referirse a los hechos les contestó de la manera siguiente:

1.- Es cierto; 2.- Es cierto lo que el actor señala en el correlativo, siendo falso únicamente, por lo que en consecuencia se niega, que percibiera el salario que menciona; - 3.- Es cierto, siendo falso que el actor tenga derecho a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los motivos anotados al contestar el proemio de la demanda, negándosele igualmente por ser falso, que el actor percibiera el salario diario de \$ 84.49 - al momento en que fué jubilado.

Opuso como excepciones y defensas las siguientes: -- Falta de acción y derecho, dada la negativa calificada en los términos del presente escrito.

TERCERO.- Seguido el juicio laboral por sus trámites legales, la Junta señalada como responsable pronunció laudo - cuyos puntos resolutivos son del Tercer literal siguiente: -

PRIMERO.- La parte actora, probó su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.- SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a pagar al actor MANUEL CAMACHO SANCHEZ, la cantidad de \$ 15,491.91 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 91/100), por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Laboral. TERCERO.- Se concede a la demandada el término de 72 horas, para que cumplimente la condena que se le impone.- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido".

Inconforme el Instituto demandado con el laudo anterior, interpuso en su contra demanda de amparo que le fué admitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministerio Público Federal, formuló pedimento solicitando se niegue la protección constitucional al quejoso.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Es cierto el acto reclamado pues su existencia se acreditó con el informe que en vía de justificación a su acto remitió la Junta señalada como responsable, y con -

el original del conflicto laboral, que a dicho informe se --
anexó.

SEGUNDO.- El Instituto quejoso, como conceptos de --
violación expresó los siguientes:

Que el aludo reclamado es violatorio, en perjuicio --
del Instituto quejoso, de los artículos 162, 775 y 776 de la --
Ley Federal del Trabajo así como de la cláusula 144 del Con--
trato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexi--
cano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajado--
res del Seguro Social y como consecuencia de las garantías in--
dividuales que se consigna en los artículos 14 y 16 de la --
Constitución Federal, ya que la Junta responsable al pronun--
ciar laudo, sostiene infundada e ilegalmente que la jubila--
ción en sí de un trabajador, las prestaciones que se contie--
nen en la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo aca--
bado de invocar y aquellas prestaciones a que se refiere el --
artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen la --
misma prestación, sino prestaciones diversas.

Que en primer término cabe precisar que la jubila--
ción de un trabajador al servicio de una empresa, obedece --
única y exclusivamente a la antigüedad que ha generado dicho--
trabajador dentro de la empresa. Así como las prestaciones o

incrementaciones que se conceden a un trabajador al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cláusula 144 del respectivo Contrato Colectivo de Trabajo, son también prestaciones que se generan única y exclusivamente por virtud o como consecuencia de una antigüedad en el servicio, y por último, las prestaciones que concede a los trabajadores el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, derivan también única y exclusivamente de la antigüedad del trabajador, en tales condiciones, es de concluirse, forzosamente que no se trata, en rigor, de tres prestaciones diversas, sino de una sola ya que se derivan las tres del derecho generado por antigüedad. En consecuencia, es indiscutible que satisfecha una sola de las prestaciones, el patrón queda automáticamente liberado de las otras dos, ya que de jubilar a un trabajador y pagarle a la vez las prestaciones que se contienen en la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo aludido, si incurre, ya en doble pago; y si además se pagaría al trabajador, como ahora se pretende, la prestación que se consigna en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se incurriría necesariamente a un triple pago.

TERCERO.- En infundado el anterior concepto de violación expresado, en efecto, según criterio sustentado por esta Cuarta Sala en los amparos directos 2322/77 y 2230/77, la-

Junta responsable al condonar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la prima de antigüedad al actor, no violó garantías individuales en su perjuicio, pues aún cuando se señala en el citado precepto de violación, que la jubilación de un trabajador, las prestaciones de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las contenidas en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituyen prestaciones diversas sino una sola, ya que se derivan del derecho generado por antigüedad, y que al cubrirse una, el patrón queda relevado de las otras dos, al respecto, cabe decir, que es correcta la anterior conclusión por cuanto que las tres -- prestaciones se generan por el transcurso del tiempo, pero de inmediato se advierten diferencias, ya que las dos primeras -- tienen su origen en la contratación colectiva y la última en la Ley, misma que en relación a la prima de antigüedad, advierte que deberá cubrirse, independientemente de cualquier -- otra prestación que le corresponda al trabajador o a su beneficiario (Art. 162 fracc. VI). Por otra parte, también es de anotar la distinción entre la jubilación y los incrementos -- salariales quincenales a que se refiere la cláusula 144 del -- Contrato Colectivo de Trabajo, del Seguro Social, porque la -- primera, es por definición eximir a un trabajador del servicio por razones de ancianidad, por imposibilidad física, por-

años de servicio o por la concurrencia de las unas con la --
otra, señalándose una pensión vitalicia, lo que implica la --
terminación de la relación de trabajo por mútuo consentimien-
to. Este criterio ha sido establecido en reiteradas tesis - -
jurisprudenciales dictadas por esta Sala y visibles a fojas -
5 de la Sección Primera del Informe Rendido por su Presidente
al terminar el año de mil novecientos setenta y seis, cuyo --
texto es como sigue: "JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD".- El-
Hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por -
haber cumplido, los presupuestos que para tal efecto señala -
el Pacto Colectivo, integra una terminación del Contrato Indi-
vidual de Trabajo por mútuo consentimiento, lo cual implica -
el retiro voluntario por parte del trabajador ya que por una-
parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y --
por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el-
trabajador como una remuneración a los servicios prestados, -
creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen-
su origen en el Pacto Colectivo. Amparos Directos 2688/77, --
552/76, 70/76 y 1978/76.

En cambio, el aumento salarial a que alude la cláusula
144 del comentario, tiene como condición la duración de la
relación de trabajo pues en razón de su prolongación quince--

nal, genera tal incremento al salario que considerando dentro de este concepto repercutió en las prestaciones contractuales a diferencia de la pensión jubilatoria que carece de posibilidades en tal sentido. En consecuencia, es de concluirse, que la jubilación y el aumento periódico del salario que contractualmente el quejoso concede a sus trabajadores, son prestaciones inconfundibles.

Ahora bien, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, expresa además en su concepto de violación, que el pago quincenal y jubilación forman con la prima de antigüedad a -- que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, una sola prestación dando a entender o pretendiendo que con el pago de una se cumplen las restantes, baste para considerar legalmente lo contrario, los razonamientos anteriores, -- tanto más de conformidad con las tesis jurisprudenciales ya invocadas se advierte que jubilación y prima de antigüedad -- son instituciones diversas, independientemente de que el tiempo o sea su común generador, pues como se ha señalado una tiene su origen en el Contrato Colectivo y la otra en la Ley, -- pero decididamente porque la jubilación genera una obligación por vida para el beneficiario mediante una pensión que su patrón le debe cubrir, y la prima de antigüedad atento lo ex --

puesto por el legislador en la Exposición de Motivos de la --
Ley Vigente, "es una institución emparentada con lo que se co
noce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también indepen
diente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social"; -
la que debe cubrirse a los trabajadores o a sus beneficiarios
independientemente de cualquier otra prestación que les co --
rresponda.

Tomando en consideración lo anterior, es fácil dis--
tinguir, también la prima de antigüedad y el aumento que con-
sidera la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo ya -
antes aludido, porque aquélla en modo alguno tiene semejanza
a un aumento salarial; y por su naturaleza carece de percusio
nes sobre prestaciones contractuales, puesto que su pago im--
plica la terminación de la relación laboral, bien por retiro-
voluntario o separación con causa o sin ella. En cambio, el -
incremento al salario por quinquenios, según se ha dicho es -
por la sucesión en el tiempo de tal relación, dado que su ter
minación anula la posibilidad del aumento. La prima tiene su
origen en la Ley y la otra institución en el Contrato Colecti
vo de Trabajo, aquélla es una prestación legal en favor de to
dos los trabajadores que se asemejan a un fondo de Ahorro; la
del artículo 144 es de orden estrictamente contractual y re--

presenta salario.

Consecuentemente, resultando infundado el concepto de violación expresado, procede negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 103, Fracción I, 107 Fracciones II, III inciso a) y V de la Constitución Federal; 44, 45, 46, 158 y 190 de la Ley de Amparo; 27 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos de dicho Ordenamiento se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y que hizo consistir en el laudo pronunciado el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, en el juicio laboral 304/76, promovido por Manuel Campos-Sánchez contra el quejoso.

NOTIFIQUESE y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a la autoridad señalada como responsable, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el Ministro Juan Moisés Calleja García, - Firma el Presidente y Ministros que la integran con el Secretario que autoriza y da fé. Ausente el Ministro Julio Sánchez Vargas, previo aviso (1).

EL PRESIDENTE:

LIC. ALFONSO LOPEZ APARICIO.

LOS MINISTROS.

LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

EL SECRETARIO:

LIC. JUAN MANUEL VEGA SANCHEZ.

PRIMA DE ANTIGUEDAD.

JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido -- los presupuestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, --

ésta deja de cubrir el salario producido o percibido por el --
trabajador como una remuneración a los servicios prestados, --
creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen--
su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse
se que si bien es verídico que tanto la jubilación como la --
prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la
Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los--
servicios prestados por el trabajador durante determinado lap--
so, lo cierto es que, la primera de estas es una conquista --
que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos, en--
cambio la prima de antigüedad es una prestación de carácter --
general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de
la Ley Laboral vigente, la cual es de orden público que el --
artículo 162, fracción VI literalmente prevee: "La prima de --
antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los --
trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de --
cualquier otra prestación que les corresponda". (2).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. COMPUTO DE LOS AÑOS DE TRABAJO--
PARA SU PAGO.- La fracción I del artículo 162 de la Ley Fede--
ral del Trabajo, establece que los trabajadores de planta tie--
nen derecho a la prima de antigüedad consistente en doce días
de salario, por cada año de servicio, de donde se infiere que

los años de labor a que se refiere el ordenamiento legal citado, deben ser cumplidos, es decir, completos. En otro término de conformidad con lo prescrito por el mencionado numeral, -- únicamente deben computarse para el pago de la prima de antigüedad por él establecida, los años cumplidos que tenga el -- trabajador al servicio del patrón, sin tomar en cuenta el año que todavía no haya completado. (3).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA SEPARACION VOLUNTARIA COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS.- Transcurridos -- tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Laboral es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor de quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse -- todos los años efectivamente laborados por el trabajador por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5o. Transitorio del mismo ordenamiento. (4).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR.- La Prima de Antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que-

hubiera computado, pues el pago de esta prima, por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5o. Transitorio de la Ley con el pago de dicha prestación. (5).

PRIMA DE ANTIGUEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL --
COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACION-
RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDE-
RAL DEL TRABAJO. Si la Junta, para el pago de la prima de an-
tigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de -
la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración to-
dos los años de servicios del trabajador que murió estando vi-
gente la citada Ley, no implica retroactivamente el invocado-
precepto, pues además de que la antigüedad no es un hecho que
pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley Laboral-
establece que las disposiciones que de ella emana son del or-
den público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual signi-
fica que deben aplicarse en sus términos, a todas las situa-
ciones jurídicas que surgan a partir de la entrada en vigor -
de la Ley (6).

ANTIGUEDAD PRIMA DE REGIMEN JURIDICO CUANDO SE TRATA
DE SEPARACION VOLUNTARIA.- La prima de antigüedad, tratándose
de separación voluntaria, se encuentra regulada, jurídicamen-
te tanto por el artículo 5o. Transitorio, como por el artícu-

lo 162 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente en sus fracciones I y IV, pero no por ^{si} fracción V, que sólo rige cuando dicha prestación se motive; a).- Por despido; o, b).- Por rescisión imputable al patrón. Esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajador sin mediar causal alguna. (7).

PRIMA DE ANTIGUEDAD FIJACION DE SU IMPORTE.- Para fijar el monto de la prima de antigüedad debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios a la parte demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo, al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a los efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste que, si tuvo interrupciones, lógicamente no debe computarse. (8).

PRIMA DE ANTIGUEDAD, ABSOLUCION DEL PAGO DE FALTA DE ELEMENTOS PARA SU CUANTIFICACION.- Si la parte actora en ninguna parte de su demanda, señala durante qué tiempo el trabajador fallecido prestó sus servicios a la demandada, ni en autos existe prueba alguna que demuestre su aseveración, la

acción de pago de prima de antigüedad resulta improcedente, - en virtud de que ante esa falta de elementos, la Junta está - imposibilitada para condenar a pagar una prestación cuyo monto ignora y de la cual no hay en autos base para cuantificar. (7).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR PAGO DE LA.- La interpretación correcta de la fracción V del artículo 50. Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a su prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional correspondiente a los días que lleve el trabajador en el año en que es separado o se separe del servicio, pues el derecho a esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador. (8).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LIQUIDACION POR RETIRO VOLUNTARIO Y.- La prestación prima de antigüedad, a que se refiere la Ley de la Materia, tiene su antecedente según la exposición de motivos, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos, por tanto si a un trabajador de una empresa -

se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al pacto colectivo que da la Ley por ese mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse procedente por tratarse de la misma prestación. (9).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE.- Para fijar el monto de la prima de antigüedad por muerte, debe tomarse en consideración el tiempo que realmente el trabajador prestó servicios para la empresa demandada y no el número de años que duró la relación laboral; porque la Ley Federal del Trabajo al señalar en la fracción I del artículo 162 las reglas para fijar el importe de la prima de antigüedad, se refiere a años de servicios prestados, es decir, a años efectivamente laborados en su integridad y no a los que tuvo de duración la relación laboral entre las partes, término éste en el que si hubo interrupciones, éstas no deben computarse. (10).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR RETIRO VOLUNTARIO. REQUISITO ESENCIAL PARA EJERCITAR LA ACCION RELATIVA.- Para ejercitar la acción de pago de prima de antigüedad por retiro voluntario, debe estarse en la hipótesis que señala el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que constituye un requisito indispensable el hecho de que el tra-

bajador se haya separado voluntariamente de su empleo, puesto que si continúa laborando no se genera todavía su derecho. -- (11).

PRIMA DE ANTIGUEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA.- La Fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, deben ser más de quince para tener derecho al pago de prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada. (12).

PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA.- Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar servicios antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso. (13).

PRIMA DE ANTIGUEDAD.- TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO.- DIFERENCIAS.- El tiempo efec-

tivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integró no sólo materialmente con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aún cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresa en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en cuya parte relativa dice - - -

"... además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden -

público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa- que deben aplicarse en sus términos..." no aparece que la anti- guedad a que se refiere se integra con los días efectivamen- te laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo; - el legislador utilizó las palabras años de servicios como si- nónimas de antigüedad, o años transcurridos, circunstancias - que conducen a entender que dicha prestación se computa con - el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al - espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la -- invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal. (14).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR SEPARACION VO-- LUNTARIA. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO VULNE- RA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD.- Tratándose de separación voluntaria, es aplicable por analogía, la tesis jurispruden- cial número 181, sustentada por este Alto Tribunal, que puede ser consultada en el Apéndice 1917-1975, Quinta Parte Pág. -- 176, la cual es del tenor literal siguiente: "PRIMA DE ANTI-- GÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL COMPUTO DE TODOS LOS - - AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA -- FRACCION V DEL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si la Junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se re- fiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del -- Trabajo de mil novecientos setenta, toma en consideración to-

dos los años de servicios del trabajador que murió estando vi-
gente la citada Ley, no aplica retroactivamente el invocado -
precepto, ni por ende, viola lo establecido por el artículo -
14 Constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un
hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada --
Ley Laboral establece que las disposiciones que de ella ema--
nan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, -
lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a to--
das las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entra-
da en vigor de la Ley".

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RE--
CLAMARLA POR LOS DEUDOS DEL TRABAJADOR JUBILADO.- El derecho-
a reclamar el pago de la prima de antigüedad por muerte de un
trabajador jubilado, nace en el momento en que el deceso - -
ocurre pero la prescripción para el ejercicio de la acción --
correspondiente corre a partir del día siguiente a la fecha -
en que operó la jubilación. (16).

JUBILACION, FERROCARRILES. La jubilación es una prog-
tación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Traba-
jo, sino en los Contratos Colectivos, debe estarse estricta--
mente para fijar el monto de la pensión correspondiente, a lo
que estipulan dichos contratos, y en este orden de ideas si -

la cláusula 195 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros y Ferrocarril del Pacífico, regula estableciendo topas máximas y mínimas en lo relativo al monto de la pensión jubilatoria, resulta claro que la responsable procedió correctamente al aplicarla, administrándola con las diversas 196 y 197 del mismo Contrato, puesto que dicha cláusula aún limitando a las anteriores, regula un beneficio que la Ley no concede, por lo que debe surtir plenamente sus efectos. (17).

ANTIGUEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador y en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral. (18).

PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE.- El hecho de que el trabajador se hubiera separado de su empleo, alegando que lo hacía sin responsabilidad de su parte por fundamentarse del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, sin llegar a probar que su caso se encuadra en alguna de tales fracciones, solo implica -- que no tendrá derecho a que se le indemnice por el patrón en-

término del artículo 50 de la Ley citada, pero tratándose de un trabajador de planta con más de quince años de servicio, - tendrá derecho al pago de prima de antigüedad por su voluntaria separación. (19).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL).- Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta in -- cuestionable en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a -- que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, por analogía y por mayoría de razón, - de conformidad con lo establecido por los artículos 53 frac-- ción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse, que - si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de tra -- bajo que haga imposible la prestación del mismo y, por consi -- guiente, que es causa de la terminación de la relación labo -- ral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además - de la indemnización que le corresponda por la Incapacidad Per -- manente (parcial o total) que padezca, el importe de doce - - días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo -

dispuesto por el artículo 162 de la Ley Laboral de que se tra
ta, es decir, la prima de antigüedad a que se contrae la frac
ción I del referido precepto legal. (20).

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Esta hoja corresponde al Amparo directo 2755/77 promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se niega al quejoso el amparo. Ausente el Ministro Julio -- Sánchez Vargas, previo aviso.
- 2.- Jurisprudencia: Informe 1976, 2a. Sala. Págs. 5 y 6.
- 3.- Ejecutoria: Boletín Número 22. oct. 1975 TC. del Octavo-circuito, Págs. 106 107. A.D. 379/73 Humberto Maruato -- Gutiérrez. 3 de octubre de 1975 U.
- 4.- Jurisprudencia: Apéndice 1975 5a. parte, 4a. Sala Tesis-179 Pág. 173.
- 5.- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala Tesis 180. pág. 176.
- 6.- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala Tesis 181, págs. 176 y 177.
- 7.- Ejecutoria: Informe 1975, 2a. parte 4a. Sala Pág. 56 -- A.D. 3901/74 Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A. 23 de enero de 1975. U.
- 8.- Jurisprudencia: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, pág.-46 A.D. 514/74 1906/75 Ingenio Talas, S.A. 4 septiembre-1975 V. A. E. 1372/75 Azucarera de Ameca, S.A. 14 agosto de 1975 U. A.D. 2426/75 Ferrocarriles Nacionales de Méxi-co. 22 enero 1975 U.A.D. 3309/75 Azucarera de Ameca, S.-A. 24 de octubre de 1975 U.
- 9.- Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala. pág. 68 -- A.D. 714/74 Procedentes: A. D. 5214/74 Textiles Monterrey S. A. 14 de abril de 1975 U.- A.D. 433/75 Ayotla Textil-S. A. 9 de Junio de 1975 U.
- 10.- Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte. 4a. Sala Pág. 69 -- A.D. 2051/75. Antonio Martínez Relas. 17 de octubre de -1975 U. Presidentes: A.D. 1749/74 Mario Castruita Calde-ra. 6 de septiembre de 1974 5 v. A.D. 211/75 Baldomero - Carrera Delgado 3 de septiembre de 1975 5 v. A.D. - - -- 1214/75 Gustavo Gutiérrez Cruz 25 de septiembre de 1975. U.

C A P I T U L O V

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL PAGO
DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Han sido varias las teorías que se han elaborado sobre este tema, de las que necesariamente daremos una breve -- referencia, para poder aportar una conclusión sobre la misma.

La doctrina clásica, surgida en el siglo pasado y a principios de éste, en donde se considera que se da efectos -- retroactivos a la Ley, cuando ésta los derechos adquiridos -- al amparo de la ley anterior, pero no así cuando lo que se mo difica es una simple expectativa de derechos. Con la finali-- dad de encontrar en la práctica la diferencia existente entre el derecho adquirido y el significado de una simple espectati va, otros autores de esta doctrina como Savigny, intentan encontrar dicho significado, diferenciando las reglas relativas a la adquisición de derechos de las relativas a la existencia de derechos.

Así, para Savigny, las que se refieren a la adquisición o pérdida de derechos, se traducen en el "vínculo que se refiere un derecho a un individuo, o la transformación de una institución de derecho abstracto en una relación de derecho - concreto".

Estas reglas no deben ser retroactivas, como lo indica el Lic. Ramírez Fonseca, al poner el ejemplo siguiente,-

"la ley que decide que la tradición es necesaria o no es ya - necesaria para la transmisión de la propiedad; la ley que indica que una donación entre vivos debe ser hecha por reglas - relativas a la existencia de derechos, "deben entenderse que las leyes que tienen por objeto el reconocimiento de una institución en general o su reconocimiento bajo tal o cual forma antes de que haya o surja la cuestión de su aplicación a un - individuo, o sea, de la creación de una relación jurídica concreta, en estas circunstancias, no podemos hablar de retroactividad, porque cuando se suprimen instituciones generales, - no se suprimen solo para el futuro.

Otra teoría es la de Julien Bonnecase, que abordando el mismo tema, nos habla de situaciones jurídicas concretas y abstractas, "la situación jurídica abstracta se refiere a la manera de ser eventual o teórica de cada persona respecto de una ley determinada, en tanto la situación jurídica concreta es la manera de ser de una persona determinada, derivada de la circunstancia de que un acto o hecho jurídico haya movido - en su favor o en su contra, las reglas de una institución jurídica y le haya consecuentemente conferido las ventajas y -- obligaciones inherentes al funcionamiento de dicha institución".

En conclusión con las dos teorías planteadas, podemos determinar que lo que este último autor denomina situaciones jurídicas concretas y abstractas vienen siendo determinadas en igual manera por la doctrina clásica de sus denominaciones de derecho adquiridos y espectativas de derechos.

Actualmente, las doctrinas modernas en nuestros días, no le han atribuido el mismo interés a este efecto al encontrarse en el problema de la retroactividad en presencia de la *facta pretérita* y *facta futura*. (1).

Entendemos por *Facta pretérita*, el fenómeno a cuya virtud un acto o hecho jurídico nace, surte todos sus efectos jurídicos y se extingue al amparo de una nueva ley y en base a la ley anterior; en este caso y si de acuerdo con la nueva ley se pretendiera modificar el acto o hecho jurídico ya consumado, o sus efectos, sería evidente la aplicación retroactiva. (2).

El ejemplo que puede darnos con precisión la doctrina anteriormente indicada, consiste en el caso de un contrato de compraventa de inmueble otorgado en documento privado, el vendedor entrega la cosa y el comprador satisface el precio, el contrato se otorga en documento privado debido a que, por-

el monto de la operación, así lo autoriza expresamente la --
ley. Si de acuerdo con una ley posterior el contrato debe --
otorgarse en escritura pública sigue siendo válido el contra-
to que satisfizo los requisitos legales en el momento de su --
celebración. Pretender que se elevara a escritura pública se-
gún la exigencia de la nueva ley, sería dar a ésta un efecto-
retroactivo. Estaremos en presencia por otro lado de la facta
futura, cuando el fenómeno de realización de un acto o hecho-
jurídico se hace bajo la protesta de la nueva ley y que surte
sus efectos y se consuma bajo el imperio de la misma ley. En-
la especie, es evidente la aplicación retroactiva si se pre-
tende que surta sus efectos en el pasado, este nuevo acto o -
hecho jurídico.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la retro-
actividad, como conflicto de leyes en el tiempo, no debe ser-
estudiada en función de la calidad de los actos o hechos jurí-
dicos que eventualmente puedan quedar involucrados.

Es decir, una ley se aplica en forma retroactiva - -
cuando opera sobre el pasado, independientemente de que se --
trate de derechos adquiridos o expectativas de derechos, dere-
chos concretos o abstractos, lo que podríamos indicar que a -
pesar de la dificultad que existe para distinguir el derecho-

adquirido de la expectativa del derecho tanto concreto o abstracto; la retroactividad es ilícita tratándose de expectativa y no así en los derechos abstractos y no lo es en el caso de derechos concretos.

Sin embargo, si la ley vuelve al paso, nos encontramos que la misma se está aplicando retroactivamente a los hechos.

Si de conflicto de leyes se trata, no se puede hablar de retroactividad sin distinguir los efectos que produce una ley. La ley en su aspecto material, es decir, prescindiendo del órgano estado de que emane, es el acto jurídico que crea, modifica y extingue situaciones abstractas e impersonales.

Cuando las crea, no existe antecedente legislativo; existe cuando las modifica; y existe también cuando las extingue.

Al crear una ley situaciones jurídicas, éstas nacen obviamente con la ley, en consecuencia la situación jurídica nueva, si no ha de ser de aplicación retroactiva tiene que regir a partir del momento de su vigencia, incluyendo sus efectos. Esto es un elemental principio de congruencia, por

lo que lógicamente se desprende que ni la situación ni sus -- efectos nuevos pueden obrar sobre el pasado.

En el supuesto caso de que la ley sí tenga anteceden- tes y venga solamente a modificar las situaciones jurídicas - previstas en la ley anterior, si no quiere que se de aplica- ción retroactiva, debe respetar como intocables los efectos - causados por la situación jurídica prevista en la ley ante -- rior. Así, los nuevos efectos deben aplicarse a partir del -- momento en que entre en vigor la nueva ley.

En el caso de que haya antecedente legislativo, pero la nueva ley extinga las situaciones jurídicas previstas en - una ley anterior, si los actos o hechos jurídicos al tenor de la ley vigente, entonces continúan surtiendo sus efectos bajo la potestad de la nueva ley, que habla de retroactividad, ten- dríamos que pensar en una supervivencia de la ley anterior.

Bajo dichos conceptos, el estudio de la retroactivi- dad de la ley, aplicada a la prima de antigüedad, así consi- derada como la garantía de seguridad jurídica que consagra el párrafo primero del artículo 14 Constitucional cuando dice -- que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". (3).

La prima de antigüedad, no estaba prevista en la Ley Federal del Trabajo del año 1931, sino que nace como Institución nueva en la Ley de 1970.

Por lo tanto, estamos en el supuesto de facta futura, o sea, ante un acto jurídico que, sin antecedente legislativo, crea una situación jurídica abstracta por años anteriores a la vigencia de la ley, pues esto, quírase o no, es una aplicación o el precepto denominado antigüedad. (4).

Lo contrario equivaldría a crear un derecho para el pasado, o mejor, dar efecto, en el pasado, a un derecho enteramente nuevo.

Analizando la retroactividad, se presenta ésta cuando se computa toda la antigüedad para los efectos del pago -- correspondiente, dadas las circunstancias surgidas en diciembre de 1970, con la aplicación retroactiva del pago por el -- concepto de prima de antigüedad, este derecho como el del -- aguinaldo, ambos entraron en vigor en la ley de 1970, pero eg to a partir del 10. de julio, así pues el aguinaldo se pagó -- sin aplicación retroactiva de la ley, por ser una institución jurídica nueva, en diciembre se efectuó el pago en proporción al período comprendido entre el 10. de julio y el último de --

diciembre, debido a que los trabajadores que laboraron todo el año, tenían una antigüedad desde el 1.º de enero, para este efecto, esta institución no había nacido entonces.

Cuando la ley modifica situaciones jurídicas que ya existían, esto es, en la hipótesis de *facta pendencia*, la solución era diferente. El ejemplo típico lo citaremos y se hace consistir en el supuesto de que se llegara a modificar la ley para conceder a los trabajadores por concepto de pago de prima de antigüedad, quince días de salario en lugar de doce por cada año de servicios prestados.

En este caso, el pago se hará conforme a la nueva -- disposición sin que esto implique una aplicación retroactiva, la que sólo se prestará si se pretendiera acondicionar a la -- nueva regla los pagos ya hechos con arreglo a la anterior.

Así entonces, lo que se separan voluntariamente después de que entrara en vigor la reforma hipotética, habría -- que pagarles quince días por año de servicios prestados, computados a partir de la fecha de ingreso. (5).

Conclusión, en relación con todas las hipótesis o -- doctrinas elaboradas con respecto al pago de la Prima de Antigüedad, que se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, éstas deben de hacerse a partir de 1970.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Ramírez Fonseca Francisco.- La Prima de Antigüedad, Librería Font, S.A. Guadalajara, México, 1976.
- 2.- De la Cueva Mario. Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial-Porrúa Hnos, S. A. México 1976 Pág. 406.
- 3.- Artículo 14 Constitucional.- Constitución Política de --- los Estados Unidos Mexicanos. 1976 Editorial Porrúa, Hnos. S. A.
- 4.- Op. Cit. Ramírez Fonseca Francisco, Pág. 57.
- 5.- Op. Cit. Págs. 57 - 59.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

I.- La Prima de Antigüedad, es una institución de reciente -- época, que proporciona el beneficio por el sólo hecho del número de años de trabajo, nació de la observación de la energía del trabajo de cada persona que en forma sistemática, día con día, entrega a la empresa, junto con el esfuerzo mental o el desarrollo de cualquier actividad dentro de la empresa, y que a través del esfuerzo colectivo el empresario se ve beneficiado.

II.- La Ley de 1931, no determinó la antigüedad como un derecho de los trabajadores para defender su esclavitud en el trabajo impuesto por los patrones. Debido a la exposición de motivos para culminar en legislar la Nueva Ley Federal del Trabajo, se determinó y se estableció el Artículo 162 de la Ley Laboral, para regular la prima de antigüedad, siendo la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico, la realización de la justicia en las relaciones que existe entre los hombres y la justicia social, ideal forjado por la Constitución de -- 1917, en su artículo específico 123 de su apartado "A".

III.- La Prima de Antigüedad, en el caso correspondiente al -- pago por tal concepto, en los jubilados, éste deberá efectuarse a partir del 1o. de mayo de 1970, siempre que se encuentren en la hipótesis prevista por el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Tomemos en consideración, que el precepto no señala como regla general que sean años cumplidos de servicios los que -- deban computarse para el pago de la prima de antigüedad, también lo es, que no exceptúa el pago de la parte proporcional de los meses que rebasen el año, sin llegar a cumplir el siguiente, por lo que deduciendo, la finalidad es considerar la forma de pago de dicha prestación, que debe computarse por el tiempo transcurrido desde que se tiene el empleo.

V.- El pago de la Prima de Antigüedad, en el supuesto de que un trabajador obtiene una Incapacidad Permanente Total, debido a un riesgo de trabajo, independientemente del pago de indemnización correspondiente a mil noventa y cinco días de salario, procede el pago por concepto de prima de antigüedad.

VII.- Nuestro actual gobierno, lleva y derrama la seguridad social, a todo el territorio nacional en beneficio de la población desvalida, como un servicio directo del Estado.

VIII.- La Seguridad Social, hoy en día, procede al pago automático de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro-Social, para que en el momento de extinguirse la relación de-trabajo, sean beneficiados por el pago correspondiente a prima de antigüedad. Ya que la fuente generadora de la Jubilación, como conquista de los trabajadores se encuentra consignada en los contratos de trabajo, mismos a los que toda eficacia y validez de norma jurídica, o sea, que la obligación para el patrón de jubilar al trabajador que reúna los requisitos requeridos en el Contrato de Trabajo, deriva directamente de esa norma contractual.

IX.- Si bien es cierto que existen ejecutorias de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, en las que se rubrican bajo el texto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, EN CASO DE JUBILACION. Y que, éste es un derecho de tipo contractual, también es verdad que independientemente de él y de cualquiera otros derechos legales contractuales que pueda tener el trabajador, también le asiste el pago correspondiente a la Prima de Antigüedad, cuando es de planta y ha satisfecho los requisitos indicados en el precepto reiteradamente invocado y reglamentado por la Ley Laboral.

X.- La calidad del Jubilado, al separarse del servicio, y debido a la terminación de la relación laboral existente entre el patrón y el trabajador, toda vez que aún cuando se le siga cubriendo una pensión por jubilación, es también claro y sabido que ya no existe la contraprestación de parte del trabajador para con el patrón, pues fué eximido del servicio que prestaba; y en consecuencia ya no existe salario ni prestación de servicios, y la relación laboral termina totalmente.

XI.- La aplicación de la retroactividad de la Ley en el pago de la prima de antigüedad, deberá hacerse a partir del 1o. de mayo de 1970, y en tal virtud, a los jubilados a partir de fechas posteriores a ésta, se les efectuará tomando en consideración la expedición de esta Nueva Ley Federal del Trabajo.

XII.- La aplicación retroactiva, siempre será en torno al beneficio de los trabajadores.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Y GUILLERMO CABANELAS.
"Tratado de Política Laboral y Social" Ts. I, II, III, -
IV.- Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- 2.- ARCE CANO GUSTAVO, "De los Servicios Sociales a la Seguridad Social", Editorial Porrúa Hnos, S. A.
- 3.- AMPAROS DIRECTOS NUMEROS, 2755/77, 2230/77, 8406/74, ---
4985/76. Promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4.- BOLETIN DEL INFORME JURIDICO, Del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a los meses marzo a abril de 1975 y junio de 1976. Tomos, 12 y 17.
- 5.- CABANELAS GUILLERMO, "Diccionario de Derecho Usual", t.-
IV quinta edición, Ediciones Santellana, Madrid, España, 1963.
- 6.- CASTORENA J. JESUS, "Manual de Derecho Obrero", México -
1973.
- 7.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR, "Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica". Confederación Patronal de la República Mexicana, 1972.
- 8.- DE BUEN LOZANO, NESTOR, "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, Hnos, S. A. 1974.
- 9.- DEVEALI, L. MARIO, "Lineamientos del Derecho del Trabajo" Tipográfica Editorial, Buenos Aires, Argentina.
- 10.- DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo", ts. --
I, II, Décima Edición, Editorial Porrúa, Hnos, S.A. México
co, 1970.
- 11.- DE FERRARI FRANCISCO "Derecho Mexicano del Trabajo", Ts.
I primera edición Editorial Porrúa, Hnos., S. A. México-
1973.
- 12.- DE FERRARI, FRANCISCO "Los Principios de la Seguridad Social", Editorial Porrúa, Hnos, S. A. 1976.

- 13.- EJECUTORIAS, Boletín Número 22, 1975. Octavo Círculo.
- 14.- EJECUTORIAS, Informe 1975, 1a. Parte, 4a. Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 15.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.- "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. "Textos Universitarios, U.N.A.M. - 1973.
- 16.- GUERRERO, EUQUERIO, "Manual de Derecho del Trabajo", t. I, Derecho Individual Mexicano, México, 1960.
- 17.- JURISPRUDENCIA, correspondiente a los informes de 1975, 1976, 1977. Emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomos segunda parte y Cuarta Sala.
- 18.- KASKEL, WALTER Y H. C. NIPPERDEY, "Compendio de Derecho del Trabajo", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1961.
- 19.- KROTOCHIN, ERNESTO, "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo" Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, -- 1962.
- 20.- MENDEZ APARICIO.- "Los Jubilados en el Uruguay", Talleres Gráficos, S. A. 1972.
- 21.- PEREZ BOTIJA EUGENIO, "Curso de Derecho del Trabajo", - Editorial Tecnos, S. A. quinta edición, Madrid, España- 1957.
- 22.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO "La Prima de Antigüedad", Editorial Librería Font, Guadalajara, Jal., 1976.
- 23.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa Hnos, S. A. Segunda Edición, México. 1974.
- 24.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, "Nueva -- Ley Federal del Trabajo", Edición 32, 1977. Editorial - Porrúa Hnos, S. A. México.

